

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00076-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **VEROCO INGENIERIA S.A.S.** y en contra del **CONSORCIO CENTRO DE ACOPIO LEBRIJA 2014** conformado por **CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA**, la sociedad **INACON S.A.S.** y la sociedad comercial **ROCAS DEL LLANO LTDA.**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

Al ser revisada la demanda, este Despacho advierte que la factura de venta No. COE – 1148, no reúne los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. junto con los artículos 773 y 774 del Código de Comercio como pasa a exponerse.

El artículo 773 del estatuto mercantil, en relación con la aceptación de la factura, prevé las siguientes posibilidades: i) que el deudor firme aceptando el contenido del cartular, caso en el que además “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”; o, ii) que se produzca la aceptación tácita “si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”.

Por su parte, el artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura, dentro de los cuales se exige “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)”, y señala que si alguno de ellos falta “no tendrá el carácter de título valor (...)”; a su vez, el numeral 2 el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, señala que “el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento”.

Examinado la factura de venta No. COE – 1148 se advierte que, el título valor no ha sido aceptado de forma expresa ni tácita, toda vez que su simple “recibido” no es suficiente para suplir la exigencia de aceptación antes señalada, pese a que la parte actora en los hechos de la demanda lo anuncia, su afirmación no encuentra respaldo en la literalidad del báculo de ejecución. Además, cabe destacar que dentro del título obra un sello de “**RECIBIDO**” acompañado de una signature en la que se lee “**Milena**” en la fecha “**17/02/2017**” a las “**5.40**”, sin embargo, ninguna de las dos impresiones cumple con los requisitos taxativamente señalados, pues no está demostrada su procedencia ni su autoría, y por lo tanto, no se puede colegir de manera alguna la calidad en la que suscribe el documento la firmante o que el mencionado sello procede de la parte demandada.

Así las cosas, al analizar la factura antes referida, se tiene que no cumple los requisitos señalados en las normas antes referidas, especialmente en cuanto atañe a: **“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)”** por ello es claro que **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados (...)”**.

En consecuencia, no resulta **exigible** la factura de venta, por no cumplir las exigencias puestas de presente anteriormente, así como los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”**. De conformidad con lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, mediante demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por **VEROCO INGENIERIA S.A.S.** y en contra del **CONSORCIO CENTRO DE ACOPIO LEBRIJA 2014** conformado por **CAMILO ANDRÉS OROZCO SEGUA**, la sociedad **INACON S.A.S.** y la sociedad comercial **ROCAS DEL LLANO LTDA.**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 022, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 12 de marzo de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c032766b66b848330422818c0696e6ef0f5645be6a36eda5adc8d49b2f9c2556**
Documento generado en 11/03/2021 03:58:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>